



SANTA FE

DECRETO 1712/2002

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas -- Reglamentación del art. 3° de la [ley 9325](#) -- Se dejan sin efecto los arts. 5° y 6° del dec. 1794/2000.

del: 23/08/2002; Boletín Oficial 04/09/2002

Reglaméntese el Artículo 3° de la [Ley Provincial de Discapacidad N° 9325](#), modificada por su similar [N° 11.518](#) Texto ordenado Decreto N° 307/99 conforme a la siguiente redacción:

Artículo 1° - Reglaméntese el Artículo 3° de la [Ley Provincial de Discapacidad N° 9325](#), modificada por su similar [N° 11.518](#) Texto ordenado Decreto N° 307/99 conforme a la siguiente redacción: "El certificado de Discapacidad será extendido por la Dirección Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, previa expedición de aquél otorgado por el equipo oficial especializado -Junta Evaluadora de Discapacitados que actúa bajo la órbita de la Comisión Provincial para Personas con Discapacidad. Este certificado deberá contener datos personales, nombre y apellido, D.N.I., N° de CUIT y fecha de nacimiento del interesado, diagnóstico y diagnóstico funcional (deficiencias, minusvalías, discapacidades), orientación prestacional y período de validez. La dirección citada realizará la evaluación laboral y/o profesional cuando se lo requieran, de conformidad a lo normado por el Artículo 9° de la [Ley N° 9325](#)".

Art. 2° - El Ministerio de Salud y Medio Ambiente a través de la Dirección Provincial de Rehabilitación, tendrá a su cargo la creación y organización del Registro Provincial de Personas con Discapacidad, asumiendo la responsabilidad de mantener actualizada la información contenida en el mismo.

Art. 3° - Déjense sin efecto los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1794/00.

Art. 4° - Refréndese por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Salud y Medio Ambiente.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Reutemann; Borgonovo; Parola.

